Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

"V. , J. C. s/ medida cautelar restitución menor V. ” (Expte. Nº 21.971 – Año 2007)

--- Trelew, 18 de junio de 2.008.----------

--- **Y VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por la Asesora de Familia e Incapaces de la ciudad de Rawson a fs. 30 contra lo dispuesto en el punto II de la resolución de fojas 28/29 y memorial de agravios de fs. 32/33 vta., y ----------

---------- **CONSIDERANDO:** ----------

---------- La resolución apelada rechazó la cautelar solicitada por el actor, consistente en la restitución de la custodia de su hijo y dio intervención a la Asesoría Civil de Familia e Incapaces a efectos de que garantice al menor el derecho de mantener un adecuado contacto con su padre. ----------

---------- **I.-** La Asesora se agravió sobre la carga que le es impuesta por la sentencia, en lo esencial, en razón de que vulnera lo normado en los arts. 59 y 494 C.C. y el art. 21 de la Ley Provincial Nº 4920. ----------

---------- Transcribió doctrina que sería favorable a su planteo. ---------- Expuso que si bien la intervención del Ministerio Pupilar obra a favor de los intereses de los menores, la palabra “representación” utilizada por el art. 59 del C.C. no lo está en su sentido habitual, sino que significa que el Funcionario concurre con su dictamen en todo litigio en el que el menor sea parte y controla la actuación judicial o extrajudicial de sus representantes necesarios, a quienes no sustituye.-

---

Afirmó que la actividad representativa del Ministerio Pupilar es calificada en doctrina como subsidiaria, para suplir la actuación del representante, o ante la defectuosa defensa de los intereses del menor. ----------

------- Expresó que ha de quedar en manos de los progenitores la tramitación del proceso de fondo que corresponda a través de la vía pertinente, como asimismo el planteo de las acciones que hagan a su derecho como representantes legales de su hijo, ya que ellos son los garantes de esos derechos por excelencia, y que, en su defecto, el propio Juez interviniente es quien está llamado a hacer cumplir la ley y en consecuencia a hacer efectivos los derechos mencionados, no correspondiendo la delegación de tal función al Ministerio Pupilar. ---------- Destacó que no se ha evidenciado

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

inacción u oposición de intereses entre los representantes legales y el menor que habilite el ejercicio de la representación directa del menor por ese Ministerio, sino por el contrario litigiosidad entre las partes, evidenciándose en ambos progenitores capacidad y voluntad de protección sobre su hijo. ----------
---------- **II.-** El art. 21 de la Ley Orgánica del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces, Nº 4920, establece que los Asesores de Familia e Incapaces debe intervenir en los términos del art. 59 del C.C. en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte a la persona o bienes de menores e incapaces, entablando la acciones o recursos que sean pertinentes, en lo que sería la típica actividad de representación promiscua del Ministerio Pupilar . Además, según establece el inciso 2 del art. 21 de esa normativa, en forma autónoma y ejerciendo la directa representación de los menores e incapaces, dicho Funcionario debe peticionar las medidas que hagan a la protección de la persona o bienes del menor cuando aquéllos carecieran de asistencia o representación legal o resulte necesario suplir la inacción u oposición de sus representantes legales. ----------
------- Más allá de lo establecido por la normativa a la que se hizo referencia, es materialmente imposible que un tercero respecto de la relación parental pueda garantizar, tal como lo ordena la resolución en crisis, el mantenimiento de un contacto adecuado entre un menor y sus progenitores, por lo que se revocará la resolución apelada. ----------
------- Es que las medidas tendientes a que la relación entre hijos y padres sea la adecuada es ante todo una conducta que deben llevar adelante los propios protagonistas y sin perjuicio de la función amplia que le cabe al Ministerio Pupilar, en todo caso, ante el incumplimiento de los deberes provenientes del ejercicio de la patria potestad por parte de los padres o de alguno de ellos, será el juez el que deberá ejercer sobre los progenitores el poder jurisdiccional a fin de cumplan con dichos deberes.----------
---------- No se trata en el caso de que los progenitores se encuentren ausentes, supuesto en el que el Ministerio de Menores debería asumir la representación directa de los incapaces; por el contrario, de las constancias de autos surge que ambos padres pretenden obtener la custodia de

su hijo, sin perjuicio de las dificultades en la relación de las que dan cuenta los informes del Equipo Técnico Disciplinario. ------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- REVOCAR parcialmente la resolución de fs. 28/29, dejando sin efecto la intervención de la Asesoría Civil de Familia e Incapaces dispuesta en el punto II. ----- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI – MARCELO J. LOPEZ MESA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 113 DE 2.008 – SIC.- CONSTE.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA